

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS				
Fecha/hora gestión	07/10/2026 23:41	Fecha/hora resolución	07/10/2026 23:50		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001894		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000112-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	SONDA PARA ALIMENTACION MATERIAL PLASTICO GRADO MEDICO CALIBRE 5 FR CÓDIGO 2-94-03-0880				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002109	14/09/2026 18:55	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002104	14/09/2026 09:04	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001376 del 16 de setiembre del 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002109 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.

El deber de fundamentación en el recurso de objeción es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas.

En ese sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, en tanto que ahí se establecen pautas esenciales que definen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), enfatizan la necesidad presentar los recursos debidamente fundamentados, lo cual implica la presentación de las pruebas sólidas y los estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan, respecto a lo cual también es necesario identificar las normas que se consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados.

Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no deben ser admitidas.

Así las cosas, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones, de manera que cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Al respecto deberá tomarse en consideración lo aquí expuesto a efectos de la resolución de los recursos de objeción que a continuación se analizan.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L.

Punto 1: Longitud total de la sonda incluyendo el adaptador. Cláusula impugnada: 4. “Tener una longitud total incluyendo el adaptador: 40 ± 2 cm.”

El recurrente solicita que se admita que el producto tenga una longitud total aproximada de 40 a 50 cm con una tolerancia de ± 2 cm, argumentando que limitar el pliego de condiciones a una medida estática restringe artificialmente la libre competencia, ya que ambas medidas son configuraciones comerciales estandarizadas en la práctica pediátrica..

La Administración acepta parcialmente la objeción y procede a modificar la cláusula para permitir que la longitud total, incluyendo el adaptador, sea “no menor a 38 cm y no mayor a 50 cm”, lo cual fomenta la apertura del mercado sin comprometer el interés público.

Criterio de la División. De conformidad con los artículos 88 y 95 de la LGCP, así como el 246 y 254 del RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea. En este caso, se tiene que la Administración se allana parcialmente a lo pretendido por la recurrente, sin embargo el recurso no desarrolla los argumentos, con la fundamentación adecuada (al respecto se puede ver el Considerando I de la presente resolución), a partir de los cuales la modificación de la cláusula debería ser de conformidad con lo pretendido por este. En consecuencia, siendo que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez (artículo 8 inciso e) de la LGCP y esta no fue desvirtuada, ante allanamiento de la Administración que busca favorecer una mayor participación, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. La pertinencia técnica de la modificación corre bajo responsabilidad de la Administración.

Punto 2: Marcas centimetradas de la Sonda. Cláusula impugnada: 9 “Tener marcas centimetradas indelebles y visibles, con inicio a los 5 cm hasta los 30 cm.”

El recurrente solicita que se permita que la sonda tenga marcas centimetradas visibles, legibles e indelebles, con inicio a los 5 cm y continuidad como mínimo hasta los 30 cm, aceptándose marcas adicionales hasta los 40 cm o más, según la longitud nominal y el diseño del fabricante, alegando que esto no representa un riesgo clínico y aporta beneficios de bioseguridad y monitoreo continuo visual para los pacientes pediátricos.

La Administración acepta en su totalidad la solicitud, modificando el requisito del tubo de la sonda para establecer que debe tener marcas centimetradas indelebles y visibles “con inicio a los 5 cm hasta los 40 cm”..

Criterio de la División. De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos del objetante. Al existir un allanamiento total, este órgano contralor entiende que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación, quedando bajo su exclusiva responsabilidad las justificaciones institucionales para dicha solicitud en lo referente a las marcas centimetradas en la sonda. Procédase con la modificación y désele la debida publicidad. Se declara **con lugar** ese extremo del recurso.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA S.A.

Punto 1: REQUISITO DEL ADAPTADOR Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ISO 80369-3. Cláusula impugnada: 16
“Indicar que el dispositivo permite la conexión con sistemas de alimentación enteral (jeringas, equipos o bombas), conforme a la norma ISO 80369-3.”

El recurrente solicita a la administración que se aclare y modifique la cláusula 16 de la página 4 del pliego de condiciones en lo referente a que si obligatoriamente se requiere que la sonda tiene que incorporar un conector conforme a la normativa ISO 80369-3 o si se requiere únicamente que la sonda permite una conexión funcional y segura con jeringas, equipos o bombas de alimentación enterales. Y que en caso de ser obligatorio el cumplimiento de la normativa mencionada anteriormente, esta condición sea incorporada de forma expresa definiendo de forma clara el tipo de conexión requerida y su respectiva justificación técnica. Y que en caso de ser necesario, se realice la modificación correspondiente al pliego de condiciones para eliminar la ambigüedad existente en torno a dicha cláusula para que los potenciales oferentes conozcan con certeza las características que debe reunir el producto.

La Administración aceptó la objeción en su totalidad. Se determinó eliminar la exigencia de la norma ISO 80369-3, concluyendo en que la necesidad clínica requerida es únicamente garantizar una compatibilidad operativa, funcional y segura con los sistemas de alimentación enteral que usan los usuarios finales, sin importar el diseño específico del conector.

Criterio de la División. Ante la solicitud del recurrente, la Administración ejerce un allanamiento total, modificando el pliego de condiciones y procediendo a eliminar el punto 16 y 23 de la ficha técnica excluyendo el cumplimiento de la ISO 80369-3. Al no observarse que con este allanamiento se violenten normas o principios de la contratación, se acoge totalmente. Se presume que la Administración ponderó la conveniencia técnica y clínica de esta modificación, lo cual corre bajo su entera responsabilidad (artículos 89 LGCP y 249 RLGCP). Procédase con la modificación y désele la debida publicidad. Se declara **con lugar en su totalidad** este extremo del recurso.

Punto 2: REVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA APLICABLE AL DISPOSITIVO: Cláusula Impugnada: 23 “ISO 20696: Catéteres gastrointestinales estériles de un solo uso.”

Solicita el recurrente que se revise la referencia normativa establecida ISO 20696 que corresponde a catéteres uretrales estériles de un solo uso y valorar sustituirla para aplicar la norma ISO 20695 al dispositivo objeto de contratación. Y que en caso de mantenerse la exigencia de ISO 20696, solicita que la administración aporte la justificación técnica que sustente su aplicabilidad y necesidad para una sonda destinada a alimentación enteral neonatal.

La Administración acepta en su totalidad tras verificar que la inclusión de la norma ISO 20696 fue producto de un error involuntario. Se procedió a rectificar el informe de análisis para exigir correctamente la norma ISO 20695: Catéteres gastrointestinales estériles de un solo uso.

Criterio de la División. La Administración se allana a las pretensiones y flexibiliza los requerimientos bajo su propio criterio técnico. Por lo que se declara **con lugar en su totalidad** el recurso en cuanto a este extremo. Se presume que la Administración ponderó la conveniencia técnica y clínica de esta modificación, lo cual corre bajo su entera responsabilidad (Artículos 89 LGCP y 249 RLGCP). Procédase con la respectiva enmienda y publicación.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2026 23:50	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01818-2026	Fecha notificación	07/10/2026 23:50